



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Ciudad

Expediente: LAT-471

Referencia: Revisión de constitucionalidad de la Ley 2104 de 2021, *“Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia suscrito en Bogotá el 22 de julio de 2019”*.

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Concepto No.: 7011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.5 de la Constitución Política¹, rindo concepto en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

En atención a lo dispuesto en el artículo 241.10 superior, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió para su revisión a la Corte Constitucional copia auténtica del *“Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”*, adoptada en la ciudad de Bogotá el 22 de julio de 2019, así como de la Ley 2104 de 2021, por medio de la cual se aprueba dicho instrumento², cuyos textos pueden consultarse en el Diario Oficial 51.737 del 16 de julio de 2021.

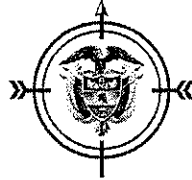
El 17 de agosto de 2021, el magistrado José Fernando Reyes Cuartas asumió el examen del asunto de la referencia, ordenó la práctica de pruebas y dispuso que una vez recaudadas las mismas se diera traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

II. Concepto del Ministerio Público

Teniendo en cuenta el alcance integral del control que ejerce la Corte Constitucional sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, el concepto de la Procuraduría versará sobre los aspectos formales del proceso de confección de los

¹ *“Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”*.

² Cfr. Oficio OF121-00107194 / IDM 13010000 del 26 de julio de 2021.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

actos controlados, así como sobre los contenidos materiales del acuerdo y de su ley aprobatoria³.

En relación con el análisis material, el Ministerio Público recuerda que el mismo, en principio, *“ha sido entendido tradicionalmente en la jurisprudencia constitucional como un estudio eminentemente jurídico del convenio y de su ley aprobatoria, que no examina las ventajas u oportunidad práctica del acuerdo a nivel económico, social, ni su conveniencia política, o las razones de oportunidad, utilidad o eficiencia del instrumento, o las consecuencias prácticas de su celebración, por tratarse de reflexiones que le competen al Presidente de la República y al Congreso, respectivamente”*⁴.

1. Análisis formal de constitucionalidad

Con base en el expediente de constitucionalidad trasladado a la Procuraduría General de la Nación, así como de la revisión de las páginas web de la Corte Constitucional y del Congreso de la República, el Ministerio Público advierte que la Ley 2104 de 2021 (Proyecto de Ley 139 de 2019 Senado - 590 de 2021 Cámara) surtió el siguiente trámite legislativo:

N°	FECHA	ACTUACIÓN
I. Fase pre-parlamentaria		
1	05/08/19	Luego de que el 22 de julio de 2010, el Presidente de la República suscribiera el convenio internacional examinado, impartió la Aprobación Ejecutiva mediante la cual autorizó y ordenó someterlo a consideración del Congreso de la República.
2	15/08/19	El Gobierno Nacional, por conducto de la Viceministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Senado de la República el respectivo Proyecto de Ley con el fin de aprobar el Acuerdo objeto de examen, el cual se identificó para el correspondiente trámite legislativo con los números 139 de 2019-Senado y 590 de 2021-Cámara ⁵ .
II. Fase parlamentaria		
a) Comisión Segunda del Senado de la República		
3	27/08/19	En la Gaceta del Congreso No. 797 de 2019, se publicó el articulado del Proyecto de Ley junto con la correspondiente exposición de motivos ⁶ .
4	10/09/19	El senador Ernesto Macías Tovar, ante la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, presentó informe de ponencia para primer debate, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 872 de 2019 ⁷ .
5	11/09/19	Se anuncia el Proyecto de Ley No. 139 de 2019-Senado para discusión y votación, según da cuenta el Acta Conjunta No. 1 de 2019, de las comisiones Segundas Constitucional Permanente Senado de la

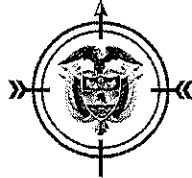
³ El control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratado internacional es automático e integral (artículo 241-10) y, en relación con el trámite legislativo, se debe verificar el cumplimiento de lo previsto para las leyes ordinarias en los artículos 157, 158, 160 y 165 de la Carta Política.

⁴ Sentencia C-098 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). A modo de excepción no aplicable a este asunto por su naturaleza, cabe señalar que la Corte Constitucional ha utilizado el juicio de razonabilidad para ejercer un control de constitucionalidad más amplio sobre los tratados internacionales de inversión (Cfr. Sentencia C-252 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido).

⁵ Gaceta del Congreso No. 797 del 27 de agosto de 2019, p. 1.

⁶ Páginas 1 a 12.

⁷ Páginas 24 a 28.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

		República y Cámara de Representantes, publicada en la Gaceta del Congreso No. 1034 de 2019 ⁸ .
6	24/09/19	<p>Previa verificación del quórum, se hizo la correspondiente presentación del Proyecto de Ley No. 139 de 2019-Senado por parte del ponente y, posteriormente, se abrió su discusión y votación, de acuerdo con lo consignado en el Acta No.5 de 2019, publicada en la Gaceta del Congreso No. 37 de 2020⁹.</p> <p>Se sometió el proyecto de ley a votación nominal de la siguiente manera: (a) aprobación de la proposición con que termina el informe de ponencia, con 8 votos por el SÍ y ninguno por el NO; (b) aprobación de la omisión de lectura del articulado y el articulado del Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, con 8 votos por el SÍ y ninguno por el NO; y (c) aprobación del título del Proyecto de ley número 139 de 2019-Senado y el querer de los honorables Senadores que este tuviera segundo debate, con 8 votos por el SÍ y ninguno por el NO.</p> <p>En consecuencia, se autorizó el envío del proyecto de ley a la Plenaria del Senado de la República para surtir el trámite del segundo debate.</p>
b) Plenaria del Senado de la República		
7	02/10/19	El senador Ernesto Macías Tovar, ante la designación respectiva, rindió el informe de ponencia para segundo debate, el cual se publicó en la Gaceta del Congreso No. 964 de 2019 ¹⁰ .
8	23/03/21	<p>De acuerdo con la certificación suscrita por el doctor Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República, el texto fue anunciado previamente y aprobado por votación por la plenaria en segundo debate con las mayorías exigidas¹¹.</p> <p>Ante la ausencia de las gacetas que den cuenta de lo sucedido en el segundo debate debido a que a la fecha están en trámite de elaboración, el Ministerio Público tiene por cierto lo señalado por el Secretario del Senado. Ello, porque la Corte Constitucional ha señalado que las actas y las certificaciones de los secretarios de las cámaras son elementos probatorios idóneos para demostrar los acontecimientos que se presentaron en el trámite legislativo, puesto que "es el Secretario de cada Cámara quien da fe de todo lo que ocurre en el debate y votación de los Proyectos de Ley"¹².</p>
c) Comisión Segunda de la Cámara de Representantes		
10	12/05/21	Los Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Nevardo Eneiro Rincón Vergara ante la designación respectiva, rindieron el informe de ponencia para primer debate, según da cuenta la Gaceta del Congreso No. 416 del 12 de mayo de 2021 ¹³ .
11	19/05/21	Se anunció para discusión y votación en primer debate el Proyecto de Ley, como consta en el Acta Conjunta No. 2 de 2021, de las comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la República y

⁸ Página 63.

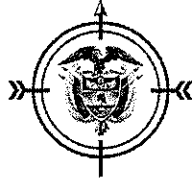
⁹ Páginas 7 a 9.

¹⁰ Páginas 14 a 20.

¹¹ Oficio SLE-CS-553-CV19-2021, del 24 de agosto de 2021.

¹² Sentencia C-786 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En este sentido, la Corte Constitucional ha exigido que en las actas y certificaciones se debe dejar de manera "expresa, clara y concreta la información acerca del transcurso de las sesiones y en tomo al quórum y a las votaciones, con el fin de permitir que se ejerza a cabalidad por esta Corporación el control de constitucionalidad que le corresponde en los términos de las disposiciones fundamentales pertinentes" (Sentencia C-393 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹³ Páginas 6-8.

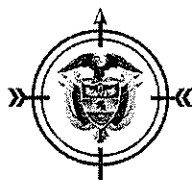


**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

		Cámara de Representantes, publicada en la Gaceta del Congreso No. 743 de 2021 ¹⁴ .
12	21/05/21	<p>El Proyecto de Ley fue sometido a debate y votación, según consta en el Acta No. 33 de 2021, según certificación expedida por Secretario General de esa Corporación, mediante Oficio CSCP 3.22.03.099/21 (IS) del 30 de septiembre de 2021, aportada como prueba al expediente tramitado en la Corte Constitucional.</p> <p>En concreto, el proyecto de ley se sometió a votación nominal y pública de la siguiente manera: (a) aprobación de la proposición con que termina el Informe de Ponencia con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO; (b) aprobación del articulado del Proyecto de Ley con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO; y (c) aprobación del título del Proyecto de Ley y el querer de los Honorables Representantes de que este se someta a segundo debate y se convierta en Ley de la República, con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO.</p>
d) Plenaria de la Cámara de Representantes		
13	28/05/21	Los Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ante la designación respectiva, rindieron el informe de ponencia para segundo debate, según da cuenta la Gaceta del Congreso No. 516 del 28 de mayo de 2021 ¹⁵ .
14	02/06/21	Se anunció para discusión y votación el Proyecto de Ley, como consta en el Acta No. 235 de 2021, según certificación expedida por Secretario General de esa Corporación, mediante Certificado SG.CERTI-0240/2021 anexo al oficio S.G.2-1203/2021 del 3 de septiembre de 2021, aportada como prueba al expediente tramitado en la Corte Constitucional.
15	03/06/21	<p>Se discutió y voto el Proyecto de Ley, como consta en el Acta No. 236 de 2021, según certificación expedida por Secretario General de esa Corporación, mediante Certificado SG.CERTI-0240/2021 anexo al oficio S.G.2-1203/2021 del 3 de septiembre de 2021, aportada como prueba al expediente tramitado en la Corte Constitucional.</p> <p>En concreto, el Proyecto de Ley se sometió a votación nominal y pública de la siguiente manera: (a) aprobación de la proposición con que termina el Informe de Ponencia con 127 votos por el SÍ y ningún voto por el NO; (b) aprobación del articulado del Proyecto de Ley, con 115 votos por el SÍ y ninguno por el NO; y (c) el título del proyecto y la pregunta de si se quiere que sea ley de la República, con 110 votos por el SÍ y ningún por el NO, razón por la cual el proyecto se aprobó en segundo y último debate en la Cámara de Representantes.</p>
16	10/06/21 15/06/21 16/06/21	Con ocasión de discrepancias de simple redacción de los tres artículos que conforman el proyecto de ley, se estimó necesario adelantar la etapa de conciliación. Para el efecto, se elaboró y publicó la ponencia respectiva, sugiriendo acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes el 10 de junio de 2021 (Gaceta 621 de 2021). La ponencia fue aprobada el 15 y 16 de junio siguientes en Cámara y Senado respectivamente, según certificaron los Secretarios del Congreso.
III. Fase post-parlamentaria		
17	16/07/21	Previo envío del Proyecto de Ley por parte de la Secretaría General del Senado, el Presidente de la República procedió a su sanción,

¹⁴ Página 23.

¹⁵ Páginas 13-16.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

		publicándose el texto de la Ley 2104 de 2021 en el Diario Oficial No. 51.737
18	26/07/21	La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República envió copia auténtica de la Ley 2104 de 2021, así como del <i>“Acuerdo entre la República de Colombia y el banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”</i> a la Corte Constitucional para su revisión, de conformidad con lo consignado en el artículo 241.10 de la Carta Política.

A partir de la información reseñada, por un lado, el Ministerio Público advierte que el Estado colombiano estuvo debidamente representado en la negociación del instrumento objeto de control (numeral 1), porque:

(i) Al tenor de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7.2 de la *“Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”* del año 1969, en concordancia con el artículo 189.2 de la Constitución, *“en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado (...) los Jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”*¹⁶;

(ii) El *“Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”* fue suscrito en Bogotá el 22 de julio de 2019 por el Presidente de la República Iván Duque Márquez; y

(iii) El día 5 de agosto de 2019, el Presidente de la República impartió la correspondiente Aprobación Ejecutiva, mediante la cual autorizó y ordenó someter a consideración del Congreso de la República el referido convenio.

Por otro lado, la Procuraduría constata que el Congreso de la República observó los trámites constitucionales en la expedición de la ley aprobatoria del convenio bajo examen, por las siguientes razones:

(i) El Proyecto de Ley y las ponencias fueron publicados en la Gaceta del Congreso de conformidad con lo previsto en los artículos 157.1 de la Constitución, así como 144 y 156 de la Ley 5ª de 1992¹⁷ (numerales 2, 3, 7, 10 13 y 16).

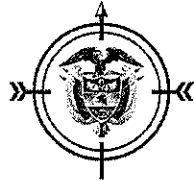
(ii) El Proyecto de Ley aprobatoria del tratado internacional inició su trámite en la Comisión Segunda del Senado de la República, respetando la competencia temática determinada en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992¹⁸, así como el artículo 154 superior, el cual dispone que las leyes referentes a las relaciones internacionales deben iniciar su trámite en dicha corporación (numerales 3 a 6).

(iii) El deber de anuncio previo, establecido en el artículo 160 de la Constitución, se atendió, porque: (a) el proyecto fue discutido y votado en las sesiones

¹⁶ *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, artículo 7.2.

¹⁷ *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”*.

¹⁸ *“Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”*.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

previamente anunciadas; y (b) el anuncio se hizo en sesión distinta a la que se realizó la votación (numerales 5, 6, 8, 11, 12, 14 y 15).

(iv) En todas las sesiones se respetó tanto el quórum deliberatorio como el decisorio, así como la aprobación del proyecto se hizo según las mayorías requeridas, de conformidad con los artículos 145 y 146 de la Constitución Política y 116 a 118 de la Ley 5ª de 1992 (numerales 6, 8, 12 y 15).

(v) La votación del Proyecto de Ley se realizó de manera nominal y pública en todos los debates en atención al artículo 133 de la Carta Política (numerales 6, 8, 12 y 15).

(vi) La aprobación del Proyecto de Ley se dio dentro del término de dos legislaturas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 de la Carta Política, esto es, desde la radicación del trámite del proyecto hasta su aprobación en cuarto debate (numerales 2 y 16).

(vii) El Proyecto de Ley se tramitó respetando los lapsos de ocho y quince días establecidos en el artículo 160 de la Constitución (numerales 6, 8, 12 y 15).

(viii) El Congreso de la República no modificó el contenido del tratado (artículo 217 de la Ley 5ª de 1992) y, en consecuencia, se respetaron a cabalidad los principios de consecutividad e identidad flexible contemplados en los artículos 157, 158 y 160 de la Constitución. Además, si bien los textos del proyecto de ley aprobados por las cámaras tuvieron algunas discrepancias de redacción, lo cierto es que las mismas fueron meramente formales y conciliadas conforme lo exige el artículo 161 superior (numeral 16).

(ix) El Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del instrumento internacional objeto de examen, convirtiéndose en la Ley 2104 de 2021, y la remitió a la Corte Constitucional dentro del término de seis días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 189.10 y 241.10 de la Constitución (numerales 17 y 18).

Por último, en relación con el deber de cumplir con la consulta previa en el caso de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, el Ministerio Público advierte lo siguiente:

(i) En virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 7, 70 y 330 de la Constitución Política, que encuentran refuerzo en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁹, la consulta previa se hace exigible cuando las medidas legislativas de que se trate afecten directamente a las comunidades étnicas diferenciadas o tengan incidencia verificable en la conformación de su identidad.

¹⁹ "La consulta previa se desprende de que Colombia se constituye como una república democrática, participativa y pluralista (C.P. art. 1), que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural como un valor constitucional (C.P. art. 7 y 70) y que las comunidades étnicas gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales. Además, la Constitución reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus territorios (CP art. 330), por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales (...). Además, el derecho a la consulta previa se incorpora vía bloque de constitucionalidad, a través de varios instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, dentro de los cuales se destacan el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo". Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018.



(ii) En atención a que el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia” y su Ley aprobatoria no incluyen medidas que puedan afectar de forma directa a las comunidades étnicas o que incidan en la conformación de su identidad cultural, se considera que el deber de realizar la consulta previa no aplica para el caso específico que se analiza. En efecto, las normas han sido expedidas de manera uniforme para la generalidad de la población y no contienen disposiciones que afecten de forma específica a los grupos culturalmente diferenciados²⁰.

En síntesis, la Procuraduría observa que el trámite de negociación del instrumento internacional y su procedimiento de aprobación por parte del Congreso de la República se ciñeron a lo prescrito por el ordenamiento superior.

2. Análisis material de constitucionalidad de la Ley 2104 de 2021

La Ley 2104 del 16 de julio de 2021, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia suscrito en Bogotá el 22 de julio de 2019”, se compone de tres artículos, que el Ministerio Público considera conformes al ordenamiento superior, puesto que:

(i) En el artículo 1° el Congreso de la República manifiesta inequívocamente su voluntad de aprobar integralmente dicho instrumento internacional, lo cual se enmarca en su competencia en los términos del artículo 150.16 de la Constitución²¹;

(ii) En el artículo 2° se señala que el instrumento obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respectivo, según lo estipula la Ley 7ª de 1944²², atendiendo con ello a lo dispuesto en el artículo 224 de la Carta Política²³; y

(iii) En el artículo 3°, respetando el principio superior de publicidad de las leyes²⁴, se indica que el cuerpo normativo rige “a partir de fecha de su publicación”.

²⁰ Sin embargo, el Ministerio Público considera que lo anterior no obsta para que las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan eventualmente, en desarrollo y aplicación del Acuerdo, surtan la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa.

²¹ Constitución Política, artículo 150: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

²² “Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación”.

²³ Constitución Política, artículo 224: “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado”.

²⁴ “En definitiva la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Carta de 1991, por lo tanto la omisión de esta etapa del procedimiento legislativo supone una vulneración de la Constitución, una de las formas en que se puede materializar tal infracción es



3. Análisis material del Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional en el país

a) Sobre el Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones –BEI- es una entidad multilateral de la que hacen parte todos los países que conforman la Unión Europea, la cual financia *“proyectos estratégicos para impulsar el crecimiento y el empleo; mitigar el cambio climático, y fomentar las políticas y valores compartidos como la democracia, la equidad y el respeto por los derechos humanos y el medio ambiente.*

Su dimensión duplica la del Banco Mundial. Financia más de 450 proyectos cada año en más de 160 países del mundo. Igualmente, la entidad cuenta con una clasificación de crédito AAA y, a pesar de ser un banco, fue constituido como un organismo sin ánimo de lucro por lo que ofrece tasas de interés muy bajas (inferior al 1% para créditos en euros, 2.5% en dólares y una tasa fija durante la vida del proyecto). Ofrece además plazos más largos que los del mercado financiero con posibilidad de extensiones adicionales. Además de préstamos, el Banco jalona recursos de cooperación europea en operaciones de financiación combinada y asesoramiento y asistencia técnica para maximizar la rentabilidad en beneficio del desarrollo sostenible.

El BEI puede proporcionar líneas de crédito a instituciones financieras seleccionadas, que luego prestan los fondos principalmente a pequeñas y medianas empresas (...). Opera en América Latina desde 1993. Los países elegibles para financiación del BEI son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela”²⁵.

Así pues, la Procuraduría advierte que el BEI genera importantes y valiosas oportunidades a los países elegibles y especialmente a aquellos donde opera, pues consolida los propósitos de la Unión Europea y permite que se establezcan y estimulen espacios de cooperación financiera, que para el caso de Colombia resultan útiles para fomentar la consecución de los fines establecidos en la Constitución.

b) Preámbulo y artículos 1° y 2°

La parte inicial de la normativa contiene el propósito general del Acuerdo, así como explica la importancia de fortalecer las relaciones entre Colombia y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) como una forma adecuada y propicia para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la Unión Europea en la región de América Latina y, particularmente, en Colombia. Además, se destaca que el instrumento se suscribió teniendo en cuenta el Acuerdo Marco sobre cooperación financiera entre la República de Colombia y el BEI firmado el 13 de marzo de 1995 en Bruselas, de manera tal que no se afecte lo allí pactado.

cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación, porque esto supone que una ley comience a producir efectos jurídicos sin haber sido promulgada”. Corte Constitucional, sentencia C-932 de 2006.

²⁵ Exposición de motivos Proyecto de Ley 139 de 2019 Senado, 590 de 2021 Cámara.



El artículo 1° contiene definiciones de los conceptos y términos contenidos en el Acuerdo y delimita el alcance de estos con el propósito de dotar de claridad el contenido del instrumento internacional. Así por ejemplo, se refiere a los siguientes significados:

- (i) *Agente de representación regional*, es decir, el jefe de la representación regional o cualquier otro agente expatriado que sea asignado por el BEI para la representación regional;
- (ii) *Archivos de la representación regional*: todos los registros, documentos, correspondencia y otros escritos o tecnológicos, cuyo contenido pertenezca o se encuentre en poder de la Representación Regional;
- (iii) *Empleado de representación regional*, se trata de los trabajadores locales que se contratan bajo las leyes nacionales;
- (iv) *Órganos de gobierno del BEI*, indicando que se trata del Consejo de Gobernadores, el Consejo de Administración y el Comité de Dirección del BEI;
- (v) *Jefe de la representación regional*, es el cargo principal de la oficina de representación regional, incluso cuando se trate de ausencias temporales; y
- (vi) Se define la extensión del concepto de *miembro de la familia* de los agentes de la representación regional, es decir, se aclara a qué personas de la familia del agente se extienden los beneficios e inmunidades diplomáticas.

El artículo 2° señala lo relacionado con el establecimiento de la representación regional del BEI en Colombia de modo tal que se asegure la realización de las actividades y objetivos del BEI en el país y en la región. Estas actividades están descritas en los estatutos del BEI y responden a las políticas y metas de la Unión Europea.

El objetivo del Acuerdo, su propósito general dirigido a fortalecer las relaciones entre Colombia y la Unión Europea, así como los artículos 1° y 2°, en los cuales se consignan las definiciones y se dispone el establecimiento de la Representación Regional, se ajustan al ordenamiento superior, ya que materializan valores y principios constitucionales, como la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales del país sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional (arts. 226 y 227 C.P.). Así mismo, se enmarcan en el presupuesto de que las relaciones exteriores se fundamentan en el principio de soberanía nacional, en la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional (art.9 C.P.)²⁶.

De este modo, el Ministerio Público evidencia que el Acuerdo examinado contribuye a la realización de los fines del Estado (arts. 1 y 2 CP), otorga seguridad jurídica y además es un instrumento encaminado a generar lazos políticos y económicos internacionales de forma estratégica con miras a obtener beneficios para ambas partes, por lo que se ajusta a la Constitución.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-316 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo).



c) Artículos 3° a 5

El artículo 3° por su parte dispone la necesidad de que se parta del reconocimiento de la personalidad jurídica del BEI en el territorio nacional y de forma específica la capacidad de suscribir contratos, de adquirir bienes y de disponer de ellos, de ser parte de los procesos y procedimientos judiciales y administrativos, así como de llevar a cabo todas las demás actividades que autoriza sus estatutos.

De otra parte, el artículo 4° establece los privilegios e inmunidades en el territorio nacional para el BEI, la representación regional, sus agentes, empleados a quienes hagan parte de los órganos de gobierno y a sus respectivas familias. Adicionalmente, el Acuerdo dispone que se aplicará favorabilidad en este aspecto y, por lo tanto, tendrán derecho a cualquier otro privilegio o inmunidad que Colombia le otorgue, después de la entrada en vigor de este instrumento, a cualquier otra institución financiera internacional.

El artículo 5° describe dichos privilegios e inmunidades en relación con los bienes y activos e instalaciones del BEI en el país. En este sentido se acordó que los bienes, con independencia de su ubicación o de quien los posea serán inmunes ante cualquier tipo de proceso legal, excepto cuando se haya renunciado a ello.

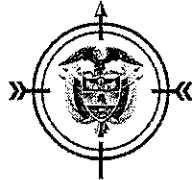
Se establece también que los bienes no podrán ser objeto de *"intrusión, registro, confiscación, requisición, expropiación o cualquier forma de injerencia de acciones por parte del ejecutivo, administrativo, legislativo o judicial"*; así mismo que los archivos serán inviolables y que el Estado prestará el apoyo necesario proteger las instalaciones de la representación regional, atendiendo a información que entregará el BEI de forma oportuna, sobre los requisitos y las características de las mismas²⁷.

Por último, se señaló que *"a fin de permitir que el BEI y su Representación Regional cumplan con sus responsabilidades de manera plena y eficiente y desarrollen sus tareas, el Estado realizará sus mejores esfuerzos para asistir al BEI y a la Representación Regional en la resolución de cualquier dificultad que puedan encontrar respecto a la adquisición de bienes, servicios e instalaciones en el territorio de la República de Colombia y para garantizar efectivamente el respeto de los privilegios e inmunidades otorgados al BEI y a la Representación Regional"*.

Para la Procuraduría General de la Nación los artículos 3°, 4° y 5° del Acuerdo son constitucionales, porque, en primer lugar, disponen la necesidad de reconocer personería jurídica al BEI de manera tal que le sea posible operar en el territorio nacional con todas las garantías que ese status le permite, es decir, celebrar contratos, obligarse, efectuar préstamos, entre otros. A esos efectos se reconocen también los privilegios e inmunidades que se desarrollan con más precisión en los artículos posteriores, pero que sin duda constituyen importantes prerrogativas para la operación de la Representación Regional y la ejecución de las funciones propias de sus representantes en el territorio nacional.

Todo lo anterior hace parte de la potestad a cargo de los órganos ejecutivo y legislativo para concertar compromisos internacionales, como en este caso lo son

²⁷ Además, se dispuso que los servicios públicos estarán disponibles para la representación regional bajo las mismas condiciones en las que se manejan para las misiones diplomáticas que se encuentran en el territorio nacional.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

los esfuerzos dirigidos a implementar y “desarrollar procesos de integración económica y comercial”, que le corresponden “al ejecutivo y al legislador” mediante la “valoración de los criterios de utilidad, oportunidad práctica y efectividad”²⁸ (arts. 189.2 y 150-16 CP).

d) Artículos 6° a 11

En el artículo 6° se describen los privilegios e inmunidades de los agentes y empleados de la representación regional, así como de los miembros de los órganos de gobierno del BEI y de sus familias. En este sentido, se señala que a los sujetos mencionados se les otorgarán dichos beneficios y derechos con el propósito de que cumplan sus funciones de la oficina de Representación Regional en el territorio nacional. En ese contexto se garantiza:

(a) Inmunidad para que no puedan ser objeto de procesos legales derivados de palabras o declaraciones o los demás actos que se realicen en el marco de sus funciones oficiales;

(b) Inmunidad para ser arrestados o detenidos por actos realizados con su capacidad oficial, la incautación e inspección de su equipaje personal, así como de otras pertenencias, a excepción de los empleados de la representación regional que no tendrán inmunidad respecto de la incautación de su equipaje personal;

(c) Exención del pago de impuestos, seguridad social y demás cargos que se deriven de los salarios que pague la representación regional del BEI, a excepción de los residentes fiscales del país que presten sus servicios a la Representación Regional;

(d) Exención de restricciones migratorias, de los registros de extranjeros y de las obligaciones militares de Colombia;

(e) Exención de aranceles aduaneros sobre muebles personales como vehículos, objetos de uso personal y domésticos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones aplicables en esa materia;

(f) Derecho de transferir fondos fuera de Colombia, con independencia del tipo de moneda, durante el tiempo en que cumplan sus funciones oficiales e inmediatamente después de terminarlas. Estas operaciones no tendrán restricciones o limitaciones, sin perjuicio de que se deba probar la proveniencia de estos;

(g) Obtener los mismos privilegios en relación con facilidades de intercambio de otros miembros de corporaciones financieras internacionales que operen en el territorio nacional; y

(h) Exención de aportar al sistema de seguridad social del país, a excepción de que se opte por efectuar aportes voluntarios, cuando la legislación lo permita²⁹.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

²⁹ Los privilegios e inmunidades contenidos en los literales c) a h) no se extienden a los empleados de la Representación Regional, es decir a los trabajadores locales que se contratan bajo las regulaciones nacionales. Así mismo se estableció que “en caso de que los Agentes y Empleados de la Representación Regional sean



Adicionalmente, Colombia se comprometió a otorgar los mismos privilegios e inmunidades que tengan jefes de otras instituciones internacionales a los miembros de los órganos de gobierno del BEI y al Jefe de la Representación Regional. Así mismo, los miembros de sus familias tendrán privilegios e inmunidades no menos favorables que otras personas en su misma condición.

De otra parte, el artículo 7° desarrolla las regulaciones relativas a los impuestos, aranceles y cargos. Sobre la importación e importación de los bienes y objetos se mantienen las exenciones descritas en el artículo 6 (literal e) y se aclara que ese trato se da además de lo ya indicado, bajo el entendido de que esos bienes no se importan con el propósito de ser vendidos en el territorio nacional.

Se dispone además que las operaciones y transacciones que realice el BEI, de acuerdo con sus estatutos, así como sus bienes, ingresos y activos estarán exentos de impuestos, gravámenes y aranceles, *"siempre que esta cláusula no sea interpretada o aplicada en relación con impuestos del orden territorial"*. Por último, se acordó que el BEI recibirá una exención (a través de un reembolso) del IVA por el suministro de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones oficiales. Lo anterior, sujeto a las condiciones específicas que prevea la autoridad tributaria (DIAN).

A su turno, el artículo 8° parte del reconocimiento de que uno de los elementos más relevantes de la operación del BEI es el manejo de las divisas y bajo ese entendido se le concede la capacidad de realizar operaciones en cualquier moneda.

El artículo 9° dispone que el Estado colombiano tomará las medidas necesarias para facilitar la movilización nacional e internacional de los funcionarios del BEI a efectos de que cumplan sus funciones operacionales.

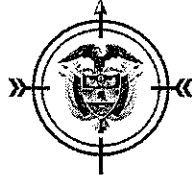
El artículo 10 por su parte regula lo concerniente a la protección y la inmunidad de las comunicaciones oficiales de la oficina de Representación Regional. Se otorga un trato no menos favorable sobre este aspecto al de cualquier otra organización internacional en relación con cualquier forma o medio de comunicación.

El artículo 11 describe la naturaleza de los privilegios e inmunidades y otras beneficios y facilidades, los cuales se otorgan con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos y funciones del BEI, aclarando que no se conceden para beneficiar personalmente al staff. Así, el BEI adquiere el compromiso de cooperar con el Estado para la correcta y oportuna administración de justicia y evitar que se configuren abusos sobre los privilegios e inmunidades señalados en el Acuerdo.

Sobre los artículos 6°, 9°, 10 y 11, el Ministerio Público advierte que esta clase de tratamiento se concede usualmente a las instituciones, organizaciones internacionales y, en general, a las misiones diplomáticas³⁰ y consulares que se establecen en el país. Se trata entonces de una serie de privilegios, inmunidades y beneficios que se otorgan en el marco de la soberanía nacional (art. 9 CP) y que no afectan negativamente el derecho a la igualdad (art. 13 CP), pues responden a la

nacionales o residentes permanentes de la República de Colombia, gozarán de privilegios e inmunidades solo en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones".

³⁰ Ver Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ratificada por Colombia a través de la Ley 6° de 1972.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

naturaleza funcional y operacional de esos organismos. Entonces, parten de reconocimiento de una situación fáctica particular, específica y diferenciada a la de los demás habitantes del territorio nacional³¹ y, además, se otorgan de conformidad con el derecho internacional.

En efecto, cuando se dan privilegios e inmunidades se parte del reconocimiento de que el Estado, en ejercicio de su poder soberano regula lo que acontece en su territorio en aplicación de las normas que para ese efecto se disponen en la legislación nacional. No obstante, el mismo Estado puede optar por limitar el ejercicio de sus potestades de forma autónoma con el fin, por ejemplo, de asegurar la igualdad de quienes desarrollan actividades en su territorio y promover la soberanía de los estados involucrados³². *“El derecho internacional ha previsto la regulación de esta situación; primero a través de la costumbre y posteriormente mediante convenios que consagran privilegios e inmunidades”*³³.

Así las cosas, la inmunidad de jurisdicción es un principio de derecho internacional que permite que los agentes y bienes de otros Estados no sean sometidos a la jurisdicción interna del Estado donde operan, cuando se configuran algunas condiciones que determina el instrumento internacional aplicable. Los privilegios por su parte son el reconocimiento de ciertos beneficios o prerrogativas que toma el Estado en relación con agentes o representantes de otros Estados y los miembros de sus familias. Por último, las inmunidades hacen referencia a la garantía de inviolabilidad de esos agentes, sus bienes y comunicaciones.

En punto de ello, se resalta *“el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas consagra expresamente el principio de inmunidad, el cual impide que ciertas actuaciones desplegadas por los miembros de las misiones diplomáticas puedan ser conocidas por los jueces del Estado receptor. La norma establece que el agente diplomático en un Estado receptor goza de la garantía de la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto en determinadas circunstancias, las cuales hacen referencia a actos de carácter privado que no representan a la misión diplomática en sí, y a la garantía de la inmunidad de ejecución”*³⁴.

De otra parte, en relación con los empleados de la Representación Regional, es decir, aquellos contratados localmente, el Acuerdo prevé que se vincularán *bajo las leyes nacionales locales*, por lo que se entiende ajustado a los artículos 48 y 49 de la Constitución relativos a los derechos de seguridad social y atención en salud como servicio público, prerrogativa irrenunciable, y se reconoce la obligación del Estado de velar por su cumplimiento efectivo.

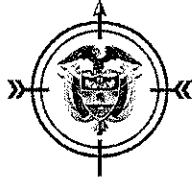
Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales: (i) ‘cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional’; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un*

³¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández).

³² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz).

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

*contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que 'un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales'; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo*³⁵.

Así pues, en torno a las disposiciones examinadas, la Procuraduría General de la Nación no encuentra reparos constitucionales y advierte la importancia de velar por el respeto de la soberanía de los Estados y en esa medida garantizar el establecimiento de relaciones internacionales que beneficien al país, en el marco del respeto de los principios del derecho internacional y del cumplimiento de los parámetros constitucionales³⁶.

Además, es importante resaltar que la concesión de los privilegios e inmunidades responden a una finalidad constitucionalmente legítima y se otorga exclusivamente para que los agentes de la oficina de Representación Regional y los miembros de los órganos directivos puedan cumplir con las funciones propias del BEI, que se les encomiendan en el territorio nacional con las garantías propias del derecho y de la costumbre internacional.

En relación con las exenciones y el manejo de divisas contenidos en los artículos 8° y 9° del Acuerdo, la Procuraduría General de la Nación advierte que las primeras se configuran como un privilegio para permitir que los agentes de la representación puedan ingresar al país sus bienes, ya que la asignación de funciones implica una reubicación de ellos y de sus familias, por lo que Colombia optó por facilitar ese proceso, sin que se desconozca ningún mandato constitucional. Ciertamente, se parte del supuesto de que los bienes no ingresan al país para ser comercializados, caso en el cual se tendrán que sujetar a los procedimientos internos.

Ahora bien, el manejo de divisas es una de las operaciones base del BEI, y su autorización es fundamental para lograr una verdadera y efectiva operatividad en el territorio nacional, pues por ejemplo el BEI realiza préstamos de dinero a entidades tanto del sector público como del privado y hace parte de la UE, por lo que requiere manejar capitales y distintos tipos de divisas.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-667 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁶ Sobre este aspecto vale resaltar *"que Colombia ha suscrito múltiples acuerdos internacionales sobre privilegios e inmunidades con organismos internacionales. Entre otros, podemos citar los siguientes: (i) el Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en este tema que fue adoptado el 13 de febrero de 1946 (Ley 62 de 1973); (ii) el Acuerdo con la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptado el 15 de mayo de 1949 (Ley 62 de 1973); (iii) el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología' hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983; (iv) el Convenio Internacional del Café que incluía el régimen de privilegios e inmunidades de la Organización Internacional del Café; (v) el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe de 1999, aprobado por la Ley 703 de 2001; (vi) el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional (Ley 1180 de 2007); (vii) el acuerdo entre Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), sobre privilegios e inmunidades; (viii) el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo; (ix) la convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal) y (x) el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre Colombia y la Secretaría General de Interpol, entre otros."* Ibidem.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Al respecto, el Ministerio Público estima que los compromisos adquiridos por Colombia en materia monetaria y cambiaria deben interpretarse y aplicarse en total respeto de los preceptos constitucionales que le otorgan autonomía al Banco de la República como titular de las funciones de la Banca Central en el país. En concreto, de conformidad con los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, el ordenamiento constitucional reconoce que las funciones del Banco de la República se ejercen *en coordinación con la política económica general* y, entre ellas, se encuentra la regulación de la moneda, *los cambios internacionales y el crédito*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido *“que las medidas sobre transferencias de capitales sin impedimentos resultan constitucionales, en la medida en que las excepciones que usualmente se prevén a ese flujo libre dejan a salvo la autonomía en la dirección de la economía por parte de los Estados y establecen la posibilidad de que se emprendan acciones para controlar el flujo de capitales cuando se ponga en riesgo la estabilidad económica, sin fijar límites temporales expresos, sino posibles contenidos materiales que sustenten la decisión³⁷”*.

d) Artículos 12 y 13

El artículo 12 señala la legislación aplicable y los mecanismos de solución de controversias, estableciendo que para la interpretación de las materias que no han sido señaladas expresamente en el Acuerdo se acudirá al derecho internacional y a lo relativo a los privilegios e inmunidades consuetudinarios. Respecto a la solución de controversias esta norma dispone que en aquellos asuntos que no puedan solucionarse de forma directa, amistosa y en un plazo razonable, se podrá acudir por mutuo consentimiento a un árbitro independiente o en caso contrario, a uno designado por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya.

Finalmente, el artículo 13 regula la entrada en vigor, la duración y la terminación del Acuerdo.

Ambas disposiciones son constitucionales. Ello, porque de conformidad con el artículo 9° superior, la primera establece mecanismos de solución de controversias de manera amistosa o a través de un árbitro que podrá determinar soluciones en el marco del derecho internacional y con fundamento en lo acordado. Así mismo, no se encuentra reparo constitucional alguno en relación con la entrada en vigor, la duración y la terminación del Acuerdo, pues se entiende que estas cláusulas responden a los intereses y a la conveniencia de ambas partes y que en todo caso son respetuosas de la autonomía estatal y la soberanía nacional.

En suma, el Ministerio Público estima que el Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia se ajusta a la Constitución, ya que es respetuoso de los mandatos que señalan los principios en los que se cimientan las relaciones internacionales del Estado. Así, se fundamenta en la *soberanía nacional, el respeto de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia³⁸; la internacionalización de las relaciones*

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz).

³⁸ Artículo 9 Constitución Política de Colombia.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

*políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*³⁹ y, además, se adopta en condiciones de igualdad⁴⁰.

El establecimiento de la Representación Regional es una oportunidad para fortalecer las relaciones entre Colombia y la Unión Europea, y es una apuesta estratégica por reafirmar los compromisos en materia comercial y financiera, lo que sin duda beneficiará al país y a la región. Se trata entonces de un Acuerdo que no solo resulta beneficioso y aprovechable, sino que además parte de compromisos básicos para establecer condiciones claras entre las partes y garantías mínimas para garantizar la operatividad y eficiencia del BEI en el país.

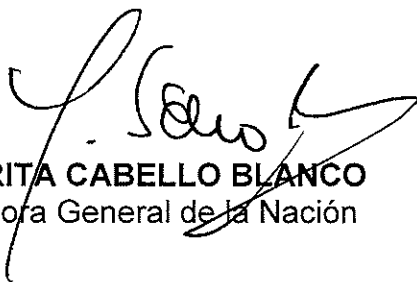
Así las cosas, se encuentra que el Acuerdo objeto de análisis y su ley aprobatoria contribuyen a la efectiva materialización de los valores, principios, derechos y mandatos superiores. Respetan la soberanía nacional (art. 9 CP), se armonizan con los fines del Estado (arts. 1 y 2 CP), están acorde con los principios constitucionales que rigen la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales (arts. 226 y 227 CP), incentivan la protección de los derechos a la seguridad social y a la salud (arts. 48 y 49 CP), satisfacen los parámetros constitucionales relativos al bien común, el desarrollo, el mejoramiento de la calidad de vida y la distribución equitativa de oportunidades (arts. 333 y 334 CP), así como contribuyen a la búsqueda del bienestar general (art. 366 CP), no alteran la separación de poderes y las competencias de los órganos del Estado (art. 113 CP), son acordes con la libertad económica dentro de los límites del bien público (art. 333 CP) y el respeto por las competencias de la Banca Central (arts. 371 CP y siguientes).

Por lo anterior la Procuraduría General de la Nación solicitará a la Corte Constitucional que declare exequible el Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional en el país y la Ley 2104 de 2021 que lo aprueba.

III. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, así como de la Ley 2104 de 2021 mediante la cual se aprueba dicho instrumento.

Atentamente,



MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Valentina Fajardo- Asesora Grado 19.

Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales. JSUR

³⁹ Artículo 226 *Ibidem*.

⁴⁰ Artículo 227 *Ibidem*.